

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 11001-33-42-047-2022-00288-00
Accionante : JAIRO LUIS POLANÍA CARRIZOSA Y OTROS
Accionado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto : NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el juzgado a decidir la admisión de la presente acción constitucional, conforme a los siguientes:

I. Antecedentes

En el presente caso el señor **JAIRO LUIS POLANÍA CARRIZOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número 11.295.752, y otros, quienes actúan en nombre propio, interponen acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, la AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al debido proceso.

II. Solicitud de medida provisional

Solicitan que se decrete como medida provisional, suspender todas y cada una de las actividades contractuales que genere la adjudicación al oferente y beneficiario llamado "Promesa de Sociedad Futura Aquqlia Flandes S.A. E.S.P." en la audiencia pública virtual llevada a cabo en las instalaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 5 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m., donde fue subastada la Empresa de Servicios Públicos de Flandes Tolima "Espuflan E.S.P", identificada con NIT 800-190.921-4 del Municipio de Flandes Tolima, por considerar que produjo daños irremediables a toda la comunidad Flamenca, toda vez que en la mencionada audiencia las autoridades, la comunidad y los usuarios de la empresa municipal Espuflan, solicitaron pruebas a la funcionaria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por los pésimos antecedentes administrativos, financieros y estructurales que en la actualidad padece la empresa oferente referida, que merecía una

investigación previa a la adjudicación; ante lo cual, la funcionaria fue omisiva, negligente y arbitraria al desconocer la solicitud, las pruebas, reclamaciones y testimonios realizados en la audiencia de adjudicación.

Señalan que, la licitación pública fue dada por comodato a 20 años de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes a 2 entidades oferentes que la comunidad Flamenca no conoce y que, además, la empresa Promesa de Sociedad Futura Aquqlía Flandes S.A. E.S.P., tiene pésimos antecedentes de su actividad administrativa y deficiencia económica.

III. Análisis de la medida solicitada

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Así, el artículo 7º, ibidem, establece:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”

En cuanto a la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional¹ ha señalado que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración, y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

Por ello, la Corte ha dispuesto como requisitos para la procedencia de una medida provisional en sede de tutela, los siguientes:

i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que

¹ C. Const. Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010, reiterados en sentencia T-103, Marz. 23/2018 M.P. Alberto Rojas Ríos.

la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño;

ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo;

iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable;

iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados;

v) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, esto es, que tenga la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*);

vi) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*), lo cual implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo; y

vii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente².

En este sentido, señala el alto Tribunal Constitucional que las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, por lo que, la expedición de esa protección cautelar debe ser **razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada**³.

De esta manera, la Corte ha referido⁴ que los requisitos de apariencia de buen derecho y certeza de un riesgo probable deben concurrir; por lo que, **la medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso**, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. Así, el artículo 7°. *Ibidem*, solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

Bajo el anterior contexto, y para calificar la procedencia de la medida solicitada el Juzgado apreciará las pruebas aportadas por los accionantes.

Se allegan con la demanda de tutela, los videos que contienen la audiencia pública virtual llevada a cabo en las instalaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 5 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m., sin embargo, el primer video que contienen la audiencia en 2 horas, 8 minutos y 31 segundos, no tiene audio, los demás videos si tienen sonido, pero son apartes cortos de la audiencia, y no la contienen de forma completa.

Es pertinente advertir, que la parte accionante tiene la carga de la argumentación en la sustentación de la medida solicitada, empero, en esta no señala en qué forma se configura el perjuicio irremediable y se limita a

² C. Const. Auto 680, oct. 18/2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

³ C. Const. T-103 de 2018, marz. 23/2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴ *Ibidem*.

manifestar que la vulneración al debido proceso sucedió por haberse entregado en comodato por 20 años, la Empresa de Servicios Públicos de Flandes a 2 entidades oferentes que la comunidad Flamenca no conoce y que además, la empresa Promesa de Sociedad Futura Aquqlia Flandes S.A. E.S.P., tiene pésimos antecedentes de su actividad administrativa y deficiencia económica, y que la funcionaria que llevó a cabo la audiencia desconoció la solicitud al respecto.

Bajo tal prisma, no se aportan las pruebas para revisar la actuación, pues el primer video que contiene la audiencia no tiene audio, lo que hace imposible verificar el dicho del actor, siendo su carga la de allegar las pruebas en las que edifica la medida solicitada.

Además, no se logra establecer la configuración del perjuicio irremediable, requisito fundamental para la procedencia de la medida provisional, pues el actor señala que se configura porque la empresa Promesa de Sociedad Futura Aquqlia Flandes S.A. E.S.P., tiene pésimos antecedentes de su actividad administrativa y deficiencia económica, señalamiento que no sustenta bajo prueba alguna, y tampoco demuestra que el procedimiento por el cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio dentro de sus funciones de intervención en los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, no se ajustara a la ley, hasta el momento de resolver esta solicitud de medida.

Por lo anterior, no se decretará la medida provisional solicitada, y se admitirá la demanda, para que las entidades demandadas tengan la oportunidad de ejercer contradicción y defensa respecto de los señalamientos efectuados por la parte actora.

Para tal efecto, se solicitará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que allegue la totalidad de los antecedentes que dieron origen a la audiencia realizada el 5 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m., donde fue subastada la Empresa de Servicios Públicos de Flandes Tolima "Espuflan E.S.P", identificada con NIT 800-190.921-4 del Municipio de Flandes Tolima.

Finalmente, el Juzgado señala que la acción de tutela deberá fallarse dentro de los 10 días siguientes a su recibo, termino éste que resulta perentorio a la solicitud de amparo de que trata el presente asunto, sin que se evidencie o se aporte de manera sumaria, los elementos para determinar la urgencia o extrema necesidad para decretar la medida provisional solicitada.

En este punto, el Despacho precisa que la decisión de negar la medida provisional es independiente del fallo de tutela, de tal manera que no se configura que por el hecho de no acceder a la petición de la medida en esta oportunidad, el fallo de tutela también resulte adverso a la parte accionante, por cuanto se trata de dos situaciones procesales diferentes, una previa al debate y la otra con posterioridad al mismo, una vez escuchada y valorada cada una de las intervenciones.

En consideración a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto referenciado en la parte motiva por considerar procedente el ejercicio de la acción instaurada.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito al SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, al CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, al AUDITOR GENERAL DE LA REPÚBLICA y a la PROCURADURA GENERAL DE LA REPÚBLICA, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir del recibo de la notificación electrónica, informen a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela. Para tal efecto se les enviará copia de la demanda y sus anexos.

Advertir a las accionadas que si el informe no es rendido dentro del plazo otorgado se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá allegar con el informe la totalidad de los antecedentes que dieron origen a la audiencia realizada el 5 de agosto de 2022, a las 10:00 a.m., donde fue subastada la Empresa de Servicios Públicos de Flandes Tolima "Espuflan E.S.P", identificada con NIT 800-190.921-4 del Municipio de Flandes Tolima.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte demandante y a la Procuraduría Delegada para el Medio Ambiente el contenido de esta providencia.

Todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

⁵ **Parte demandante:** jailopa54@gmail.com ing.andresramirez16@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co,
oficinajuridica@contraloriabogota.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co,
notificacionesjudiciales@auditoria.gov.co.
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ab57c78865f7632fcc5a1b56cfe8a66150bd151e02195b38be816e555907e8**

Documento generado en 09/08/2022 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>